

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada Agente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 Marzo 1903.)

#### SECCION CUARTA

##### Administración de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

D. Manuel Piera, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Chiprana:

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución rústica, perteneciente al año 1902 de esta población, he dictado la siguiente

*Providencia.*—«De conformidad a lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

##### Relación que se cita.

Miguel Pallás Acero, 90'57 pts.; Mariano Pastor Jaso, 52'01; Ramón Peinado Pallás, 7'19; Agustín Piazuelo Albeiceta 44'57; Tomás Soler Carceller, 46'76; Miguel Vicente Asensio, 14'99.

Chiprana 4 de Febrero de 1903.—El Recaudador, Manuel Piera.

D. Manuel Piera, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Chiprana:

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución urbana, perteneciente al año 1902 de esta población, he dictado la siguiente

*Providencia.*—«De conformidad a lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han

de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

*Relación que se cita.*

Gregorio Beltrán, 3'22 pesetas; Antonio Monsec Ortego, 5'16; Mariano Pastor Jaso, 33'60; Joaquín Peinado Pallás, 9'67; Ramón Peinado Pallás, 11'90; José Pérez Cabrerizo, 5'80; Francisco Royo Benedí, 7'08; Tomás Soler Carceller, 6'94.

Chiprana 4 de Febrero de 1903.—El Recaudador, Manuel Piera.

D. Simeón Villagrasa Calvete, Recaudador ejecutivo por Contribuciones del pueblo de Lecién:

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución y trimestre arriba expresados, se ha dictado la siguiente:

*Providencia.*—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 21 de Febrero de 1903, á las ocho, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia á los deudores y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores que se expresan á continuación los cuales no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado el punto de su residencia ni la persona que les representa, se les notifica por medio de esta cédula, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda para su inserción en el BOLETIN OFICIAL y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

*Relación que se cita.*

Pascual Jiménez, campo Balsa del Camino, 2 cahices; Francisco Segura, id., Colladeta, 2 id., y Manuel Solanas, casal Eras bajas, 1 hanega 10 almudes.

En Lecién á 6 de Febrero de 1903.—El Recaudador, Simeón Villagrasa.

**Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza**

D. Juan Ruiz Castellanos, Jefe de Negociado de segunda clase, Tesorero de Hacienda de esta provincia:

Hago saber: Que para hacer efectivos los descubiertos que por falta de pago de las cuotas liquidadas por el impuesto de Derechos reales, en los ejercicios que se dirán, contra los individuos de la adjunta relación, se ha dictado la siguiente

*Providencia.*—«De conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el apremio de primer grado, con el 5 por 100 de recargo sobre el importe total de sus descubiertos, á los deudores á que se refieren las anteriores certificaciones. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que en el término de quinto día, puedan satisfacer sus débitos; pues de lo contrario se continuará el procedimiento con arreglo á dicha instrucción.—Zaragoza 7 de Marzo de 1903.—El Tesorero, Juan R. Castellanos.»

Y para que lo acordado pueda cumplimentarse, doy y firmo la presente en Zaragoza, á 9 de Marzo de 1903.—El Tesorero, P. I., Carlos Dale.

*Relación á que se refiere el anterior edicto, con expresión de los ejercicios de las liquidaciones, cuotas liquidadas y vecindad de los deudores.*

1900, Manuel González, Zaragoza, 42'34 pesetas; id., Matilde é hijos, id., 409; id., Concepción Roques, id., 0'56; id., Eduardo Mateo y hermanos, id., 0'50; id., Fermín Lamec, id., 40'68; id., José María Cortés, id., 248'41; id., Cesáreo Coarasa, id., 72'27; id., Agustín Bello, id., 76'27; id., 1897-98, Joaquín Puyuelo y hermanos, id., 102; id., María Iruel, id., 0'60; id., la misma, id., 4'64; id., María Navarro, id., 0'66; id., José Salume y hermanos, id., 1'32; id., Joaquín Mocan, id., 1'41; id., Asunción Palacios y hermanos, id., 9'19; 1901, Julio Brinquis, id., 24'20; id., Antonio Felices, id., 131'56; id., Alejandro Monreal, id., 62'20; 1900, Silverio Castán, id., 37'55; id., Francisco Gayé, id., 25'52; id., 1897-98, Felisa Ortega y otros, Peñafior, 347'66; id., Jacinto Patas, Villanueva Gallego, 17'03; id., Celestino Alcolea, Puebla de Alfindén, 29'56; 1901, Nicolás Bolea, id., 62'20; id., Remigio Solanas, Lecién, 40'01; id., Alfonso Laborada, id., 9'76; id., Rudesindo Buil, Nuez, 37'72; 1898-99, Petra Tolsa, Zaragoza, 12'99; id., Antonio Francés, id., 219'25; id., Saturnino Arqué, id., 0'17; id., Gregoria Ferrer, id., 91'35; 1900, José M. Usón, Perdiguera, 54; 1898-99, Julián Cornezuola, Zaragoza, 38'99; id., Blas Cornezuola, id., 10'65; id., Domingo Fanlo, id., 47'20; id., Saturnino Arqué y otros, id., 353'95; id., Vicente Palacios, id., 337'89; id., representación de Isabel Julián, id., 8'95; id., la misma, id., 46'81; id., Pilar Ventura y otros, id., 46'81; id., los mismos, id., 49'16; id., los mismos, id., 132'35; id., Josefa Soria, id., 235'48; id., Petra Mateo y otros, id., 70'78; id., José María Cortés y hermanos, id., 123'92; representación de María Alvarez, id., 18'83; id., representación de Gregorio Alvarez, id., 36'66; id., representación de María Alvarez, id., 38'93; id., representación de Gregorio Alvarez, id., 32'58; id., María Alvarez, id., 34'85; id., la misma, id., 175'04; id., Isabel Alvarez, id., 11'52; id., Pascual Rodrigo, id., 11'55; id., María Alvarez, id., 22'83; id., Concepción Baselga, id., 0'59; id., Alberto Turneo y hermanos, id., 0'80; id., José Crespo, id., 22'58; id., Aniceto Gómez, id., 4'04; id., José Martínez, id., 0'52; id., Prudencia Herrer, id., 0'82.

Zaragoza 9 de Marzo de 1903.—P. I., Carlos Dale.

**Intervención de Hacienda de la provincia de Zaragoza.**

**CLASES PASIVAS**

Conforme á lo determinado por el vigente reglamento de la Dirección general de clases pasivas de 21 de Julio de 1900, tendrá lugar en los meses de Abril y Mayo próximo la revista anual de todos los individuos de dichas clases.

La revista tendrá lugar en los días del 2 de Abril á 20 de Mayo, y horas de nueve de la mañana á dos de la tarde.

Todas las clases perceptoras por el concepto de Montepío militar pasarán la revista en los días del 2 al 15 de Abril.

Las correspondientes á Montepío civil, pensiones remuneratorias regulares, exclaustrados, jubilado y cesantes de todos los Ministerios, en los días del 16 al 25.

Los retirados de Guerra y Marina pasarán la revista del 26 de Abril al 20 de Mayo.

En los días señalados para la revista de cada clase se presentarán personalmente en esta Intervención de Hacienda todos los individuos residentes en esta capital, que por cualquier concepto perciban haberes pasivos, ya procedan de las carreras civiles, ya de las militares ó eclesiásticas.

Se exceptuarán de la presentación personal, con arreglo á las disposiciones vigentes:

- 1.º Los ex-Ministros y ex-Consejeros de Estado.
  - 2.º Los ex-Presidentes y ex-Magistrados de los Tribunales Supremos y Superiores.
  - 3.º Los que se hallen investidos del carácter de Senador del Reino ó Diputado á Cortes.
  - 4.º Los Jefes superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles retirados.
  - 5.º Los individuos de las clases asimiladas á las citadas, procedentes de la carrera Civil ó Militar.
  - 6.º Los que disfruten los honores ó grados de algunas de las categorías expresadas.
  - 7.º Los Jefes y oficiales retirados, condecorados con la placa de la Real y militar orden de San Hermenegildo.
  - 8.º Los de los cuerpos político-militares á quienes con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1882, se consigna este derecho en sus reales despachos.
  - 9.º Las viudas y los huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1897.
  10. Los perceptores cuyas fes de vida estén firmadas por una ó dos personas de garantía, á juicio de esta oficina y que presenten los documentos exigidos para los no exceptuados de la revista.
- Los comprendidos en los ocho primeros números podrán pasar la revista por medio de oficio firmado por su puño, en que expresarán el haber pasivo que disfrutaban, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio, consignando también que no perciben otro haber del Estado, de la Real Casa ó de los fondos provinciales ó municipales. Dicho oficio llevará la póliza que corresponda con arreglo á la ley del timbre del Estado.
- Los comprendidos en el número nueve presentarán el mismo documento y además acompañarán, con arreglo á la Real orden de 4 de Marzo de 1897, certificación del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento en el punto de la vecindad declarada y que acredite el respectivo estado civil de la pensionista; entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma por medio de su representante legal.
- Están también exceptuados de la presentación personal en las revistas los individuos que hubiesen sido Senadores del Reino ó Diputados á Cortes ó se hallen condecorados con las Grandes Cruces de

las Reales órdenes de Carlos III é Isabel la Católica.

En el acto de la revista, los interesados no comprendidos en las excepciones precedentes, presentarán los siguientes documentos:

- 1.º El que justifique la concesión del haber pasivo.
- 2.º La cédula personal firmada por el interesado.
- 3.º Una certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia, hallarse empadronado en el punto de la vecindad declarada y además el estado civil respecto á las viudas y huérfanos.

Al pie de dichas certificaciones declararán los interesados firmando en el acto de la revista, si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de fondos del Estado, de la Real Casa, provinciales ó municipales, añadiendo los religiosos exclaustrados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y de qué valor.

Los individuos que por estar enfermos no pudiesen presentarse á pasar la revista, darán aviso á esta Dependencia, acompañando certificación facultativa; de la presentación de dicho documento, se dará el oportuno resguardo.

Los Alcaldes de los pueblos autorizarán con las mismas formalidades expresadas y en los términos indicados las revistas de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, presentando éstos la certificación de su existencia ó estado, al pie de la cual extenderán dichos Alcaldes el certificado que acredite la exhibición del documento de concesión de haber pasivo, haciendo constar su fecha, autoridad por quien fué expedida y el haber anual señalado.

Respecto á los individuos residentes en el término de su jurisdicción que estuvieren enfermos procederán por analogía con lo determinado anteriormente para estos casos.

Al terminar el mes de Abril próximo, los Alcaldes remitirán á esta Intervención de Hacienda las certificaciones de la revista que hayan autorizado, correspondientes á los individuos que tengan consignados sus haberes en la misma provincia.

Los Alcaldes acompañarán al oficio de remisión una relación detallada de las certificaciones que remitan, la cual les será devuelta con el recibí.

Los individuos de clases pasivas que se encuentren accidentalmente fuera de la provincia en que cobren sus haberes, deberán pasar la revista personalmente cualquier día del mes de Abril, ante el Interventor de Hacienda, los que se encuentren en capitales de provincia, y ante los Alcaldes los que estén en las demás poblaciones de la misma, exigiéndoseles solamente su cédula personal; pero con la obligación de presentar antes del 20 de Mayo próximo en la Intervención en que tengan consignado el pago, los demás documentos determinados. Si la presentación se hiciere por los apoderados, firmarán éstos como garantía de haber recibido de los interesados dichos documentos.

Los individuos que residan en el extranjero pasarán la revista ante el Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de España del punto en que se encuentren ó del más inmediato, cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación de

existencia. Esta certificación, legalizada por el Ministerio de Estado, se presentará por los interesados ó sus apoderados en la Intervención de Hacienda respectiva en unión de los demás documentos necesarios. Cuando esta presentación se haga por los apoderados, se procederá en los términos que se expresan en el párrafo anterior.

El plazo de revista para los que residan en las posesiones españolas del Golfo de Guinea se amplía á tres meses.

El plazo de revista para los que residan en los pueblos de la provincia terminará el día 30 de Abril próximo.

Las Superiores de los Monasterios de Religiosas en que hubiere alguna que disfrute pensión y los Jefes de los Establecimientos benéficos y penales en que hubiera perceptores de haberes pasivos, darán aviso á esta Intervención de Hacienda, á fin de que se cumplan las formalidades de revista, designando un funcionario que pase á verificarla en la forma que permita la regla de cada Instituto religioso ó el reglamento de dichos Establecimientos.

Los perceptores que no pasen la revista necesitarán, para volver al disfrute de su haber, ser rehabilitados, previo expediente que al efecto incoen por la Delegación de Hacienda correspondiente.

Para obtener la rehabilitación deberán justificar la imposibilidad en que se hayan encontrado de cumplir lo prevenido.

Zaragoza 14 de Marzo de 1903.—El Interventor de Hacienda, Juan Romo de Oca.

## SECCION QUINTA

### AUDIENCIA DE ZARAGOZA

Cédula de notificación.

En los autos de que luego se hará mención, la Sala de lo Civil de esta Audiencia pronunció la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la ciudad de Zaragoza, á 28 de Febrero de 1903. En los autos ejecutivos promovidos en el Juzgado de primera instancia de Fraga por el Procurador D. Nicolás María Pano, en nombre de D. Juan García Almalilla, propietario, farmacéutico y vecino que fué de Naval, seguidos por fallecimiento de éste por su viuda D.<sup>a</sup> Sabina Altabás y Salas, contra Francisco, Antonio, José y María Royo Alvarez, todos mayores de edad, labradores y vecinos de Zaidín, como herederos de legítimos sucesores de Miguel Royo Alvarez, que á su vez lo era de sus padres Miguel Royo Hornc y Margarita Alvarez Pérez, sobre pago de cantidades, cuyos autos penden hoy ante esta Audiencia en grado de apelación de la sentencia dictada por dicho Juzgado en 19 de Abril último, por la que estimando la excepción alegada por el ejecutado José Royo Alvarez, declaró no haber lugar á sentencia de remate dichos autos y nulas las diligencias practicadas, mandando alzar los embargos y condenando en las costas al ejecutante, habiendo sido representados y dirigidos respectivamente en esta segunda instancia, D.<sup>a</sup> Sabina Altabás, por el Procurador D. Angel Ordás y por el Letrado don

Carlos Vara; D. José Royo por el Procurador don José María Navarro y por el Letrado D. Lorenzo Asensio, y D. Antonio, D. Francisco y D.<sup>a</sup> María Royo, por los Estrados del Tribunal.

*Fallamos.*—Que revocando como revocamos la sentencia apelada, debemos de mandar y mandamos seguir la ejecución adelante por la cantidad de 5.550 pesetas, intereses y costas, imponiendo á los ejecutados las de primera instancia y sin hacer expresa condenación de la de esta segunda instancia. Y se priva á los Actuarios D. Enrique Vazquez y D. Pablo Nart de los derechos correspondientes á las diligencias en que no los consignaron al pie de sus firmas, que se dejan señaladas en el último Resultando. Así por esta nuestra sentencia, de la que se remitirá certificación con los autos originales al Juzgado de donde proceden, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Enrique Monfort.—Manuel Grande y Arbiol.—Manuel P. Gómez.»

Y para que sirva de notificación á los expresados D. Antonio, D. Francisco y D.<sup>a</sup> María Royo, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, extiendo la presente cédula, que firmo en Zaragoza á 12 de Marzo de 1903.—El Oficial de Sala, Licenciado Mariano Clavero Balaguer.

## SECCION SEPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Calatayud.

D. Ricardo Cobos Sánchez, Juez de instrucción de Calatayud y su partido:

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 3.<sup>o</sup> del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Vicente García Quesada, de quince años, soltero, tendero, hijo de Braulio y Francisca, natural de Soria, vecino de Calatayud, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de ingresar en las cárceles de este partido por haberse reformado por la Superioridad el auto de libertad provisional del Vicente García en la causa contra el mismo y otros sobre robo, decretando su prisión provisional, bajo apercibimiento que si no lo hace será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á las cárceles de este partido de dicho individuo, poniéndolo á mi disposición.

Dado en Calatayud á 16 de Marzo de 1903.—Ricardo Cobos.—D. S. O., Pascual Burillo.

IMPRESA DEL HOSPICIO